



JONES DAY  
**COMENTARIO**

## LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

La reforma penal aprobada por la Ley 5/2010, de 22 de junio, introduce importantes novedades en el ámbito empresarial. La reforma, que entrará en vigor el próximo 23 de diciembre, reconoce por primera vez en nuestro derecho la responsabilidad penal de las personas jurídicas, superando el principio *societas delinquere non potest* (mediante la inclusión del artículo 31bis del Código Penal).

El establecimiento de la responsabilidad penal de las personas jurídicas viene motivada por la influencia del derecho comparado. Sin embargo, tal y como se ha configurado, supone una ruptura de los principios básicos de nuestro derecho penal y da lugar a importantes dificultades de interpretación, que en última instancia serán resueltas por los tribunales con el fin de proteger los derechos procesales de las personas jurídicas.

Si lo que se pretendía era endurecer la responsabilidad de las personas jurídicas no era absolutamente necesario acudir al derecho penal ya que esto se podría haber conseguido acudiendo al ámbito del derecho administrativo sancionador, donde ya existe una elaboración doctrinal y

jurisprudencial de la responsabilidad de la persona jurídica.

La responsabilidad penal de la persona jurídica sólo opera respecto de determinados delitos específicamente identificados en el Código Penal, entre los que destacan los delitos de estafas, fraudes, las insolvencias punibles, los delitos contra la propiedad intelectual e industrial, el mercado y los consumidores, el blanqueo de capitales, los delitos contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social, los delitos de construcción, edificación o urbanización ilegal, los delitos contra el medio ambiente, el cohecho o el tráfico de influencias.

Para que exista responsabilidad penal, es necesario que estos delitos sean cometidos por el administrador (ya sea de hecho o de derecho) o representante, o por un empleado por no haberse ejercido sobre éste el debido control atendidas las concretas circunstancias del caso.

La responsabilidad penal de la persona jurídica es independiente del autor físico del delito, de forma que se puede reconocer la responsabilidad

penal de la persona jurídica sin que se haya condenado, o incluso identificado, al autor material (físico) del delito. En todo caso, es necesario que el autor material (físico) del delito haya actuado por cuenta de la persona jurídica, en su nombre (cuando se trata de los administradores o representantes) o en el ámbito social (cuando se trata de empleados), y en su provecho.

No se trata de una responsabilidad objetiva por hecho ajeno sino una responsabilidad propia por no haber adoptado las medidas preventivas exigibles para evitar la comisión del delito. La reforma penal va a propiciar, en la práctica, que las personas jurídicas adopten o refuercen los mecanismos de control interno, de detección y prevención de delitos, con un posible doble objetivo, preventivo (en aras de tratar de eludir su eventual responsabilidad,) o reparativo (en la medida que la ley permite expresamente atenuar la responsabilidad penal cuando se adoptan estas medidas antes del comienzo del juicio oral).

Hay que tener en cuenta que la reforma no ha establecido expresamente como eximente de responsabilidad penal de la persona jurídica el haber implementado tales mecanismos con carácter previo a la comisión del delito. Asimismo, tampoco ha establecido expresamente cuál debe ser el contenido de las medidas de detección y prevención del delito, por lo que será necesario acudir al Derecho Comparado y a la regulación establecida para otras materias (como, por ejemplo, el Código Unificado de Buen Gobierno, la Ley de Prevención del Blanqueo de Capitales o normativa en materia de prevención de riesgos laborales). En todo caso, las medidas preventivas adoptadas por la persona jurídica no pueden ser meramente formales sino idóneas para poder ejercer un auténtico control.

La multa es la pena básica que establece para las personas jurídicas. Sólo en supuestos en los que se aprecie una especial peligrosidad, los tribunales impondrán otro tipo de penas interdictivas (como la suspensión de actividades, clausura de locales y establecimientos, prohibición de realizar determinada actividad, la inhabilitación, la intervención judicial) pudiendo llegar a ordenar la disolución en los casos más extremos. Todas estas penas se imponen con carácter general por tiempo limitado sin

que puedan superar la duración máxima de la pena privativa de libertad para la persona física en el concreto tipo penal, si bien alguna puede imponerse de modo definitivo (como por ejemplo, la prohibición de realizar una determinada actividad).

Especial mención merecen los mecanismos previstos para evitar que la responsabilidad penal de la persona jurídica pueda ser “burlada” como consecuencia de las peculiaridades de la persona jurídica. Así, en los casos de disolución encubierta no se extingue la responsabilidad penal. Por otro lado, en los casos de modificaciones estructurales, la responsabilidad penal deberá trasladarse a la entidad o entidades en que se transforme, quede fusionada o absorbida y se extenderá a la entidad o entidades que resulten de la escisión, pudiendo el juez moderar en estos casos cómo ha de trasladarse la pena en función de la proporción que la persona jurídica originariamente responsable del delito guarde con aquellas entidades a las que se traslada la responsabilidad penal.

Estos mecanismos de traslación de la responsabilidad penal y de la pena no sólo plantean problemas de índole procesal, sino que pueden dar lugar a graves consecuencias en la práctica, que ponen de manifiesto la cuestionable técnica legislativa empleada a la hora de articular la responsabilidad de la persona jurídica en el ámbito penal.

## INFORMACIÓN ADICIONAL

Para más información rogamos contacte con el abogado que aparece abajo o bien, haga uso del formulario que se encuentra disponible en nuestra página web [www.jonesday.com](http://www.jonesday.com).

### **Mercedes Abad**

Abogado

Práctica Mercantil

+34.91.520.39.82

[mabad@jonesday.com](mailto:mabad@jonesday.com)

Las publicaciones de Jones Day en ningún caso deben ser consideradas como asesoramiento legal. El contenido de las mismas es de uso general y no debe ser utilizado en otra publicación ni procedimiento sin el consentimiento previo (por escrito) del despacho. Para ello, utilice por favor el formulario de “contacto” que aparece en la página web de Jones Day [www.jonesday.com](http://www.jonesday.com). El envío de estas publicaciones no constituye relación alguna entre cliente y despacho. Las opiniones expresadas en este documento pertenecen al autor y, por lo tanto, no necesariamente coinciden con las del despacho.